



MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA
PODER JUDICIAL DE LA PAMPA

Santa Rosa, 27 de octubre 2011.

VISTO:

El artículo 99 incisos 1º, 3º, 4º) y cc. de la ley 2574, y

CONSIDERANDO:

Que este Ministerio tiene entre sus objetivos fundamentales, procurar el correcto servicio de la Defensa Pública, que permita asegurar el acceso a la justicia, el respeto de las garantías constitucionales y los Derechos Humanos de los ciudadanos que consagra el Programa de la Constitución Nacional, optimizando y coordinando debidamente sus recursos.

Que, a dichos fines, es menester proceder a establecer un Protocolo Común de actuación que permita llevar adelante una tarea organizada, equitativa y eficiente, al cual deberán adecuar su actuación los Señores Defensores Oficiales.

POR ELLO

EL DEFENSOR GENERAL DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

1º) Establecer como Protocolo de Actuación en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa al que se adjunta como Anexo I y forma parte de la presente Resolución.

2º) Comuníquese, regístrese y archívese.

Resolución D.G. N° 7

7/11

ANEXO I

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA DE LA PROVINCIA

I

NORMAS DE ACTUACIÓN PARA LOS DEFENSORÍAS OFICIALES PENALES.

Los Señores Defensores Oficiales Penales de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia de La Pampa, deberán ajustar en todos los casos su cometido a las directivas emanadas de las Instrucciones dictadas por este Ministerio Público de la Defensa, sobre todo en orden a lo que surge de la Resolución N° 5/11, que establece la necesidad de que actúen de conformidad con la Resolución AG/RES. 2656 (XLI-O/11) “Garantías para el acceso a la justicia. El rol de los defensores oficiales”, emanado de la Organización de Estados Americanos, cuyo proyecto fue elaborado por la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP), invocando y planteando en todas las instancias correspondientes, la necesidad de que se haga efectiva durante el proceso, la independencia y autonomía funcional de la Defensa Pública, compatible con el principio constitucional de la defensa en juicio, el debido proceso y la igualdad de armas, especialmente cuando exista la necesidad de preservar derechos y garantías de los justiciables.

Por otra parte, de la misma manera lo aconseja expresamente el Manual de Defensoría Penal Pública para América Latina y el Caribe: “Que se mantenga una situación de equilibrio entre los recursos asignados a la persecución penal y los recursos disponibles para la defensa en juicio de tal modo que la igualdad de armas no sea una ficción. Todo aumento en la capacidad de persecución penal, en especial la que afecta a los sectores de menores recursos, *debe ser equilibrado (lo que no quiere decir, obviamente equivalencia aritmética) con los aportes a la defensa penal pública de un modo sistémico y permanente*”.

Igualmente, y como correlato de lo hasta aquí expuesto, deberán en los casos en los que intervengan, abogar en todas las instancias del proceso penal por la vigencia plena de los derechos y garantías de los imputados, interponiendo los recursos necesarios cuando se hallan afectados derechos o garantías de los justiciables, o se adviertan vicios manifiestos en el procedimiento o se adviertan situaciones de arbitrariedad.

En la medida que adviertan excesos o desproporciones en los pedidos de pena o la imposición de las mismas, deberán utilizar todos los elementos legales y procesales a su alcance para restituir la situación detectada al marco de la vigencia plena del Estado Constitucional de

Derecho.

En consecuencia, cuando los pedidos o aplicación de las penas excedan de los montos mínimos que prevén en abstracto las normas de fondo, deberán exigir que las mismas se encuentren debidamente fundadas. En aquellos supuestos en que pudiera detectarse la solicitud o imposición de penas no razonables, insten todas las vías recursivas a su alcance, e incluso las comunicaciones que pudieran resultar pertinentes, a las instituciones públicas u organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales comprometidas con la vigencia plena de los Derechos Humanos.

El mismo celo se sugiere adoptar en todas y cada una de las instancias del proceso en la que se pudieran conculcar derechos y garantías de los ciudadanos traídos a proceso, conforme lo prescribe la Instrucción N° 6/11 de esta defensoría General.

En definitiva, la actuación que se reclama en cuanto obligación de medios es la de oponerse a que el sistema opere como una suerte de biopoder de dominación y control¹.

En el caso de que un imputado/a o condenado/a, quede privado de su libertad en una unidad carcelaria, alcaidía, comisaría u otro ámbito de alojamiento totalizante, por orden de autoridad competente, dicha circunstancia deberá ser comunicada al Defensor General, mediante oficio y sin dilaciones, proporcionando los datos personales del imputado o condenado, juzgado o fiscalía interviniente, fecha de privación de la libertad, lugar de alojamiento, constatación que del mismo se hubiera hecho por parte del Defensor en orden al cumplimiento de Estándares de DDHH en contextos de encierro, y situación procesal.

Asimismo, el Defensor o Defensora deberá visitar mensualmente a los internos que se encuentren detenidos a disposición de tribunales pampeanos en unidades carcelarias, alcaidías y comisarías situadas en jurisdicción de la Provincia de La Pampa. Cuando el interno se encuentre condenado por sentencia firme, la obligación de visita será cada dos meses.

En los casos de internos alojados en establecimientos ubicados en otras Provincias, el Defensor o la Defensora actuante, tendrá la obligación de visitarlos al menos una vez al año.

Todas esas visitas, y las conclusiones de las mismas, en especial las condiciones de alojamiento y toda otra circunstancia vinculada a los derechos fundamentales de las personas detenidas, deberá ser puesto en conocimiento del Sr. Defensor General, mediante oficio a librarse al respecto.

1 Feinmann, José Pablo: La Filosofía y el barro de la Historia, Planeta, 2009, p. 68.

NORMAS DE ACTUACIÓN PARA LOS DEFENSORÍAS OFICIALES CIVILES.

La actuación de las Defensorías en lo Civil deberán tener como principal objetivo el asegurar y garantizar el derecho de acceso a la justicia del requiriente, respetando la normativa vigente y, por sobre todo, los derechos, garantías y principios constitucionales y los contenidos en los pactos y tratados internacionales aplicables, incorporados al derecho interno (CN, 75.22).

Deberán ponderarse los intereses perseguidos por el justiciable, procurando en cada oportunidad resolver los conflictos y litigios por vías alternativas de resolución de conflictos, atendiendo a la situación personal, económica, y demás circunstancias del peticionante y su grupo familiar. Podrán recurrir a las herramientas que crean convenientes y estén a su alcance, tales como audiencias de conciliación, mediación, etc. Sólo cuando dichas vías se agotaren, o la imposibilidad cierta de dicha vía surja evidente de las circunstancias de hecho y personales del caso, deberán instarse jurisdiccionalmente los reclamos.

En los casos en los que se encuentren en riesgo los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes, podrá prescindirse del mandato enunciado en el párrafo anterior. Deberá en dichos casos primar el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, tal como surge de los Pactos y Tratados Internacionales, la Constitución Nacional y demás leyes del derecho interno aplicables.

Asimismo, en dichos casos deberá darse inmediata intervención y colaboración a los Organismos Públicos especializados; municipales, provinciales, nacionales o privados en caso de que los primeros no existieran o carecieran de los medios para el abordaje respectivo de los niños.

En similiar sintonía deberá procederse en los casos de violencia familiar y/o de género, instando las medidas que habilita el derecho vigente, dando inmediata intervención a los organismos respectivos municipales o, en su defecto, a los provinciales, nacionales o privados.

Cuando del exámen primario de una situación pudiera surgir, en apariencia, que la cuestión planteada por el requiriente sería inviable mediante una interpretación restrictiva de normas de fondo preexistentes o aún de preceptos procesales, deberá analizarse el caso a la luz de los nuevos derechos y garantías constitucionales emergentes de la Constitución Nacional y los Pactos y Tratados incorporados al derecho interno, debiendo primar en el caso los principios “pro homine”, el derecho al mejor derecho y el acceso a la justicia de los ciudadanos.

Como última instrucción, se hace saber que, en aquellos casos en que los Señores Defensores Oficiales entiendan que no procede su avocamiento a determinado expediente o

cuestión, aún en situaciones presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución, deberán hacer saber esa observación por escrito a la Oficina de Orientación Jurídica, exponiendo las motivaciones respectivas, la que a su vez cursará de inmediato los antecedentes del caso al Sr. Defensor General, para que proceda a resolver en definitiva la cuestión planteada.

INSTRUCCIONES COMUNES PARA DEFENSORES CIVILES Y PENALES.

Los Defensores Públicos deben asumirse como formando parte de un servicio esencial de todo Estado Constitucional de Derecho.

Son, también, integrantes trascendentes de un *liderazgo* fundamental para la gobernabilidad democrática, cuyas expresiones más salientes las constituyen principios constitucionales tales como el derecho de defensa en juicio, el juicio justo y el acceso a la Justicia, en cuya concreción la Defensa Pública ejerce un rol asegurativo preponderante.

Esa integración, los ubica dentro de la mitad de la población laboralmente activa del mundo, que se ocupa de gestionar el caos y abordar la conflictividad humana.

En las formas de gestionar ese prisma de conflictividad se juega buena parte de la suerte de la Defensa Pública, en tanto organismo determinante en la concreción del derecho del acceso a la Justicia, especialmente por parte de los sectores más vulnerables de la sociedad.

Desde una mirada institucional, compatible con la gobernabilidad de las democracias propias de los Estados Constitucionales de Derecho, la cuestión remanida de los *liderazgos* merecen en este Protocolo una detallada aclaración, adelantando que los defensores oficiales deberían ajustar su cometido a dichas pautas, toda vez que son responsables del desempeño del personal a su cargo.

Todo liderazgo es un espacio vital para la transformación y el cambio institucional y social, que se vincula no tanto con personas, sino con funciones y procesos.

La crisis del Consenso de Washington ha impactado severamente -también- en la cuestión misma de los liderazgos institucionales. Se han derogado las perspectivas transaccionales y autoritarias que eran aceptadas hasta hace dos décadas en países de bajo capital social.

La autoridad y legitimidad de quien ejerce un liderazgo debe vincularse necesariamente a la calidad institucional y la creatividad, a la capacidad de interactuar y producir procesos y funciones dinámicas de alteridad, reivindicando y respetando al conjunto.

Como dice Joan Prats y Catalá, ser líder depende de la decisión personal de asumir la función de ponerse al frente, procurar visión y sentido de la dirección, *comunicar y construir confianza, tanto o más que de la posición que se ocupe formalmente*. Lo que no supone desconocer la importancia crítica del liderazgo gubernamental².

² “La importancia de la Gobernabilidad para el Desarrollo Humano”, disponible en www.iigov.org/iigov/materials_unidh/prats/mod3p6.htm

Por el contrario, implica reconocer que en las sociedades pluralistas y complejas, profundamente diversas como las actuales, los liderazgos no pueden ser autoritarios, concentrados, burocráticos y de visión corta. Deben, por el contrario, convivir con la diferencia de manera respetuosa y tolerante, expresar síntesis que permitan extraer lo mejor de cada recurso humano y asentarse sobre la legitimidad, que reposa en las visiones estratégicas que privilegian lo importante, en la capacidad de innovar y en la convicción en articular y ejecutar un pensamiento crítico.

No es posible construir una Defensa Pública consistente y operativa sin estos requisitos que deben anteponerse siempre a una mirada burocrática, por aquello que nunca una burocracia atenta contra sí misma, y porque el burócrata no distingue, en general, lo esencial de lo accesorio. Sabemos, además, que el burocratismo y el ritualismo de las agencias judiciales constituyen dos elementos refractarios a los cambios a los que debe tender la Defensa Pública.

La legitimidad es la única forma de encontrar consensos y el consenso es la capacidad de generar tendencias que el otro incorpore como propias o con las cuales se identifique.

El liderazgo transformacional de las sociedades con alto capital social tiende a ser plural, participativo, y orientado a futuro. Nada genera tanta empatía con alguien como pedirle ayuda o delegando en los demás, para que todos se sientan parte de un proyecto común. Cuando el líder muestra deferencia hacia los demás, es natural que aumente su legitimidad y su autoridad.

A los defensores oficiales penales y civiles no les estará permitido, por lo tanto, anteponer sistemas de creencias personales, por respetables que los mismos fueran en cada caso, al paradigma de la Constitución Nacional y el Estado Constitucional de Derecho, debiendo respetarse siempre los derechos de los justiciables en su afán de acceder a la justicia, el pluralismo y el multiculturalismo, tolerando en su cometido las diferencias y la otredad que ha de plantearse en infinidad de situaciones.

Además de ello, deberán guardar un trato para con los justiciables compatible con la función que ejercen, el compromiso social y público de la misma, y la particular situación de vulnerabilidad de las personas que, en su gran mayoría, conforman la “clientela habitual” de la Defensa Pública.

Finalmente, se recomienda a los Señores Defensores oficiales lo siguiente:

- Propender a la constante capacitación para el mejoramiento del servicio, resultando relevante a esos fines toda acreditación fehaciente anual sobre el particular;
- Extremar la creatividad en el manejo de la técnica procesal, como así también del derecho de fondo, para intentar incidir en las decisiones jurisprudenciales a fin de que las mismas avancen progresivamente en la constante pulsión Estado de Derecho-Estado de Policía.
- Fomentar el trabajo en equipo y la unificación de criterios intra y extra defensorías, para una actuación coordinada y congruente, de manera que el servicio no dependa tanto de los actores que le toquen en suerte al justiciable, cuanto a criterios uniformes que en última instancia, y ante

eventuales divergencias, serán saldadas por el Defensor General, lo que en modo alguno supone conspirar o avasallar criterios profesionales diversos que, lejos de ser vistos como un problema, serán valorados como un patrimonio de la Defensa Pública.

- Se deberá discutir por lo menos trimestralmente, no sólo inconvenientes cotidianos sino posibles avances en el aseguramiento de las garantías constitucionales, y problemas que el nuevo código procesal genera, que admitan resoluciones diversas, para buscar acuerdos, y actuar todos los defensores unívocamente si hay consenso, o al menos dentro de ciertos parámetros.

- Anualmente, los Señores Defensores Oficiales deberán agrupar los aportes más importantes y originales en materia de producción literaria realizada en los procesos sustanciados (tanto sobre derecho de fondo como sobre cuestiones procesales), incluso incorporando la jurisprudencia que ha resuelto tales planteos, para que todos los defensores tengan acceso a las mismas y lograr de esa forma, no sólo evaluar el estado de cuestiones respecto de algunos derechos, sino también el avance originado desde las defensorías, para poder orientar a los defensores y la jurisprudencia que no vaya acompañando ese avance.